



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS ELENA BUILES URIBE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00803 00
ASUNTO	Resuelve desistimiento presentado por la parte demandante

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folios 51 del expediente, mediante el cual la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y opera cuando el demandante, antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso

(...)

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51..."

De la norma citada se destaca que el demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, igualmente puede solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, pues basta que

lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, así mismo es incondicional, salvo acuerdo entre las partes e implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.

Así las cosas, el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada y finalmente las partes pueden desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

Por su parte, el artículo 345 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

"ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACIÓN. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido..."

2. En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la señora DORIS ELENA BUILES URIBE, quien se encuentra facultado para ello conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

El Despacho mediante Auto del 19 de marzo de 2014 puso en conocimiento a la entidad accionada de la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que manifestara si coadyuva dicha solicitud. La apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL mediante escrito del 26 de marzo de 2014 manifestó que *"De manera atenta y respetuosa me permito dirigirme a la señora Juez, con el fin de dar respuesta al auto de fecha 19 de marzo de 2013, permitiéndome manifestar **que coadyuvó la solicitud de desistimiento presentada por el señor apoderado Tiberio Cano Pineda de fecha 03 de marzo de 2014 dentro del proceso de la referencia...**"*

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante está facultado por ley para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de "desistir" debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 07 de Febrero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente N° 7778 ha indicado lo siguiente:

"...De ahí que sea consecuente admitir el desistimiento en tales -o similares circunstancias, en guarda de respetar la 'voluntad' del demandante, detonante de la floración del proceso, así como fundamento suficiente para ponerle fin, tanto más cuanto que con ello no se pretermite ni la ley, ni el orden público, ni las buenas costumbres o la moral, dado que se está renunciando a una mera pretensión y no a un estado o situación debidamente consolidada, según se ha puntualizado. Lo propio tiene lugar frente a basilares principios informadores del procedimiento civil, en concreto del proceso, por vía de ejemplo el que concierne a la economía procesal"

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora **DORIS ELENA BUILES URIBE** en coadyuvancia con la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por considerar que no se causaron, además que para el presente momento procesal aún no se ha integrado el contradictorio en debida forma y la parte demandada está de acuerdo con dicho desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado judicial de la señora **DORIS ELENA BUILES URIBE**, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. Se ordena la devolución de los anexos y traslados que se encuentran dentro del expediente, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 2013-00803

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **25 DE ABRIL DE 2014.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**